
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Niurka Yocasta Medina Martínez y José del Carmen Ayala.

Abogado: Dr. Obispo Encarnación Díaz.

Recurrida: Eridania Suzaña Abreu.

Abogado: Lic. Domingo Suzaña Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Niurka Yocasta Medina Martínez y José del Carmen Ayala, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1016023-1 y 001-0339361-7, domiciliados y residentes en el apartamento 2-B, del Condominio Joamar, avenida Enriquillo núm. 64 de esta ciudad, contra la sentencia núm. 036-2014, de fecha 22 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Robinson Méndez, actuando por sí y por el Licdo. Domingo Suzaña Abreu, abogados de la parte recurrida Eridania Suzaña Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Obispo Encarnación Díaz, abogado de la parte recurrente Niurka Yocasta Medina Martínez y José del Carmen Ayala, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrida Eridania Suzaña Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato de alquiler incoada por la señora Eridania Suzaña Abreu contra los señores Niurka Yocasta Medina Martínez y José del Carmen Ayala, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de julio de 2013, la sentencia núm. 01186-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida, la demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER y DESALOJO, interpuesta por la señora ERIDANIA SUZAÑA ABREU, en contra de los señores NIURKA YOCASTA MEDINA MARTÍNEZ y JOSÉ DEL CARMEN AYALA, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER y DESALOJO, interpuesta por la señora ERIDANIA SUZAÑA ABREU, en contra de los señores NIURKA YOCASTA MEDINA MARTÍNEZ y JOSÉ DEL CARMEN AYALA, y en consecuencia: A) Declara resiliado el contrato de alquiler de fecha 23 de mayo de 2011, suscrito por los señores ERIDANIA SUZAÑA ABREU (Propietaria), NIURKA YOCASTA MEDINA MARTÍNEZ (Inquilina) y JOSÉ DEL CARMEN AYALA (Fiador Solidario); B) Ordena el desalojo inmediato de la señora NIURKA YOCASTA MEDINA MARTÍNEZ, o de cualquier otra persona, bajo el título que fuere, que se encuentre ocupando el apartamento No. 2-B, ubicado en la avenida Enriquillo No. 64, condominio Joamar, sector Caciczgos, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; C) Condena a los señores NIURKA YOCASTA MEDINA MARTÍNEZ y JOSÉ DEL CARMEN AYALA, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandante, señora ERIDANIA SUZAÑA ABREU, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señores NIURKA YOCASTA MEDINA MARTÍNEZ y JOSÉ DEL CARMEN AYALA, al pago solidario de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción a favor y provecho del licenciado DOMINGO SUZAÑA ABREU, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión los señores Niurka Yocasta Medina Martínez y José del Carmen Ayala interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 659/13, de fecha 6 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 036-2014, de fecha 22 de enero de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los recurrentes, SRES. NIURKA YOCASTA MEDINA MARTÍNEZ y JOSÉ DEL CARMEN AYALA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la SRA. ERIDANIA SUSANA (sic) ABREU del recurso de apelación intentado por los indicados señores, respecto de la sentencia No. 1186-2013, emitida en fecha veintiséis (26) de julio de 2013, por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los SRES. NIURKA YOCASTA MEDINA MARTÍNEZ y JOSÉ DEL CARMEN AYALA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio del Lic. Domingo Suzaña Abreu, abogado, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** COMISIONA al Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación del presente fallo”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Contradicción de motivos y motivación insuficiente; **Segundo Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, porque la sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple y por vía de consecuencia no es susceptible de ningún recurso en razón de que no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, si resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación

interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 3853/2013, de fecha 8 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente fue formalmente citada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Niurka Yocasta Medina Martínez y José del Carmen Ayala, contra la sentencia núm. 036-2014, de fecha 22 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrida Eridania Suzaña Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.